

Séptimo.—A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución quedarán sin efecto las siguientes disposiciones:

a) Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de fecha 12 de enero de 1994, por la que se delegan determinadas atribuciones en el Secretario general de Planificación y Presupuestos, Directores generales dependientes o adscritos a la Secretaría de Estado y en el Subsecretario de Economía y Hacienda.

b) Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 6 de junio de 1989, por la que se delegan determinadas atribuciones en el Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

c) Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 22 de octubre de 1993, por la que se delegan determinadas facultades en la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

d) Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 22 de diciembre de 1993, por la que se delegan determinadas atribuciones en la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Octavo.—Conserva su eficacia, en tanto no se opongan a lo expresado en la presente Resolución, las resoluciones de la Secretaría de Estado de Hacienda de 22 de diciembre de 1993 y de 26 de abril de 1994, por las que se delegan determinadas competencias en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria y en los Delegados de Economía y Hacienda.

Noveno.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1996.—El Secretario de Estado de Hacienda, Juan Costa Climent.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda, Directores general dependientes o adscritos a la Secretaría de Estado y Director del Gabinete del Secretario de Estado.

14115 *RESOLUCIÓN de 14 de junio de 1996, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de primera categoría del concurso 25-2/96, de lotería a celebrar el día 22 de junio de 1996.*

De acuerdo con el apartado b) punto 3 de la norma 6 de las que regulan los concursos de pronósticos de la «Lotería Primitiva» aprobados por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 1 de agosto de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 189 del 8), el fondo de 533.782.727 pesetas correspondiente a premios de primera categoría del concurso 19/96 (296.245.753 pesetas) celebrado el día 9 de mayo de 1996 y del concurso 22-2/96 (237.536.974 pesetas) celebrado el día 1 de junio de 1996, próximo pasado, y en los que no hubo acertantes de dichas categorías se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 25-2/96, que se celebrará el día 22 de junio de 1996.

Madrid, 14 de junio de 1996.—La Directora general, Purificación Esteso Ruiz.

pensables, con carácter provisional, hasta que se apruebe una Orden de delegación de competencias acorde con las disposiciones que han de adaptar la estructura orgánica del Departamento a los Reales Decretos antes citados.

Las mismas circunstancias aconsejan, con objeto de evitar pautas de gestión diferentes entre los servicios del nuevo Ministerio, dejar sin efecto la Orden que, con carácter de Instrucción fue dictada para los de Educación y Ciencia sobre expedición de certificaciones de actos presuntos.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, dispongo:

Primero.—En cuanto no se opongan a lo que establece el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, se declaran subsistentes, con las modificaciones contenidas en los apartados siguientes, la Orden de 1 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 2), sobre delegación de competencias en distintos órganos del Ministerio de Educación y Ciencia, y la Orden de 9 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 11), por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario y en otras autoridades del Ministerio de Cultura.

Segundo.—Las citadas Órdenes son de aplicación, en los términos del apartado anterior, al ejercicio de las competencias que corresponden a los distintos órganos del Ministerio de Educación y Cultura, conforme al artículo 5 y a la disposición transitoria primera del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

Tercero.—La Orden de 1 de marzo de 1996 del Ministerio de Educación y Ciencia queda modificada en los siguientes términos:

1. Con carácter general:

a) Las competencias que eran propias del Secretario de Estado de Educación, y que en la Orden de 1 de marzo de 1996 figuran delegadas por aquél en distintos órganos del Departamento, se delegan en los mismos órganos o en los que asumen las funciones de éstos conforme al Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

b) Respecto de los centros directivos que se le adscriben, se delegan en el Secretario general de Educación y Formación Profesional las atribuciones previstas en los números 1, 4, 5, 6, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, salvo las que hayan sido objeto de delegación en otros órganos por la Orden de 1 de marzo de 1996.

c) De conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, se entienden delegadas en el Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo y en el Subsecretario de Educación y Cultura, respectivamente, las competencias atribuidas por la Orden de 1 de marzo de 1996 al Secretario de Estado de Universidades e Investigación y al Subsecretario de Educación y Ciencia.

2. Modificaciones singulares:

La Orden de 1 de marzo de 1996 del Ministerio de Educación y Ciencia queda modificada en los siguientes términos:

a) Se añade un apartado séptimo, bis):

Se delegan en el Secretario general de Educación y Formación Profesional las competencias de la Ministra para la resolución de los procedimientos que se señalan:

Apertura y funcionamiento de centros docentes privados.
Apertura y funcionamiento de centros privados extranjeros.
Modificación de la autorización de centros docentes privados.
Extinción de la autorización por cese de actividades.
Suscripción de convenios con carácter previo al acceso al régimen de conciertos.
Modificación de los conciertos educativos.

b) Se añade un apartado séptimo, ter):

Se delega por la Ministra en el Director general de Centros Educativos la competencia para la resolución de los expedientes de autorización de libros de texto y material didáctico de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.

c) Se añade un epígrafe g) en el apartado decimotercero:

g) Las resoluciones relativas a la situación académica del alumnado que cursa enseñanzas de Formación Profesional.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

14116 *ORDEN de 17 de junio de 1996 sobre régimen de delegación de competencias vigente en el Ministerio de Educación y Cultura y simplificación de procedimientos.*

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, ha creado el Ministerio de Educación y Cultura, asignándole las competencias antes atribuidas a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura, y, a su vez, el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, ha establecido la estructura orgánica básica del nuevo Departamento.

Se hace preciso tener en cuenta la repercusión de tales normas en las vigentes Órdenes de delegación de competencias, conforme a las cuales vienen desempeñando sus funciones los distintos órganos ahora integrados en un único Ministerio, e introducir las aclaraciones y modificaciones indis-

Cuarto.—La Orden de 9 de junio de 1994 del Ministerio de Cultura queda modificada en los siguientes términos:

1. Con carácter general:

El ámbito de la Orden queda limitado a la Secretaría de Estado de Cultura y las referencias a los organismos autónomos del Departamento que en aquella se contienen se entenderán hechas, exclusivamente, a los siguientes organismos autónomos:

Museo Nacional del Prado.
Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.
Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.
Biblioteca Nacional.

2. Modificaciones singulares.

Los puntos primero, segundo, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo quedan modificados en los siguientes términos:

a) Primero.—Queda redactado en la forma siguiente:

•1. Respecto de los centros directivos que se le adscriben, el Secretario de Estado de Cultura ejercerá las atribuciones previstas en los números 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Se delega en el Secretario de Estado de Cultura la competencia de autorizar a los Directores de los organismos autónomos para celebrar contratos en nombre del Estado cuando excedan de 150.000.000 de pesetas.

b) Segundo.—Las delegaciones establecidas en este punto segundo se entenderán hechas por el Secretario de Estado de Cultura.

c) Sexto.—Las delegaciones establecidas en los apartados a), b), d) y e), de este punto sexto, se entenderán hechas por el Secretario de Estado de Cultura.

Queda suprimido el apartado c) de este punto.

d) Séptimo.—Se suprime.

e) Octavo.—Queda redactado en los siguientes términos:

•Se delegan las siguientes competencias, por el Secretario de Estado de Cultura en los Directores generales de la Secretaría de Estado, en lo que se refiere a sus correspondientes centros directivos:

a) Aprobar los gastos que no excedan de 25.000.000 de pesetas, salvo lo previsto en el punto noveno.

b) Celebrar contratos en nombre del Estado que no excedan de 25.000.000 de pesetas.

c) Interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a sus centros directivos, salvo lo previsto en el punto undécimo.

f) Noveno.—Las delegaciones establecidas en este punto noveno se entenderán hechas por el Secretario de Estado de Cultura en los cargos que en el mismo se citan.

g) Décimo.—Queda redactado en los siguientes términos:

•A propuesta del Subsecretario de Educación y Cultura se aprueban las siguientes delegaciones de competencias:

1. La facultad de designar comisiones de servicios con derecho a indemnización, tanto en territorio nacional como en el extranjero, y la aprobación de las indemnizaciones a que hubiese lugar, en el Director general de Personal y Servicios respecto a los Directores generales de la Secretaría de Estado de Cultura.

2. La aprobación de indemnizaciones por traslado de residencia y por participación en los Tribunales de oposiciones y concursos de selección de personal convocados por el Ministerio, en el Director general de Personal y Servicios convocado de todo el personal de la Secretaría de Estado de Cultura.

Quinto.—Se mantiene la vigencia de la Orden de 31 de mayo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), por la que se delegan atribuciones en la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Culturales.

Sexto.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 5 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 14), sobre tramitación de las solicitudes de expedición de certificaciones de actos presuntos.

Séptimo.—La presente Orden producirá efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1996.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado e Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Formación Profesional, Subsecretario y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

14117 RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para 1996 de la empresa «Telefónica de España, Sociedad Anónima», y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo para 1996 de la empresa «Telefónica de España, Sociedad Anónima», y su personal (código de Convenio número 9004942), que fue suscrito con fecha 1 de marzo de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por los designados por el Comité Intercentros, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA 1996 DE LA EMPRESA «TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y SU PERSONAL

Cláusula 1. *Ámbito personal y territorial.*

Los acuerdos contenidos en el presente Convenio Colectivo tendrán fuerza normativa y obligarán a «Telefónica de España, Sociedad Anónima» y a sus empleados en todo el territorio del Estado español.

A los trabajadores contratados con carácter temporal, al amparo del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, les será de aplicación este Convenio, salvo en aquellos supuestos en los que la naturaleza y tiempo de su respectiva relación laboral impidan su aplicación, respetando las condiciones específicas de sus contratos y lo establecido en las disposiciones legales que les afecten.

Igualmente, a los trabajadores fijos a tiempo parcial, contratados al amparo de lo previsto en la cláusula 13, les será de aplicación este Convenio, salvo en aquellos supuestos en los que la naturaleza de su relación laboral, así como la especial duración y distribución de su jornada laboral, no permitan su aplicación (jornada y horarios, vacaciones, traslados y cambios de acoplamiento, etc.), respetando las condiciones específicas de sus contratos y lo establecido en las disposiciones legales que les afecten.

Quedan excluidos del presente Convenio:

1. Los comprendidos en el artículo 1.3, punto c), del Estatuto de los Trabajadores.

2. Los que se consideren como relación laboral de carácter especial, conforme al artículo 2.1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

3. Los empleados que ocupen puestos de trabajo de alta dirección o de responsabilidad, entendiéndose por tales los que ostenten cargo directivo de Director general, Secretario general, Subdirector general, Director de Departamento o Servicio, Subdirector de Departamento o Servicio,